

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-1020/2021

**ACTOR:** LUCIEN ALEJANDRO  
PIERRE-NOEL NAVARRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** ERÉNDIRA  
MÁRQUEZ VALENCIA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (juicio ciudadano) en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Lucien Alejandro Pierre-Noel Navarro (actor, promovente, parte actora, accionante) para controvertir la imposibilidad de obtener la reposición de su credencial para votar con fotografía (credencial para votar, credencial de elector) o una constancia de su inscripción en el Registro Federal de Electores.

### **ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>2</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

**I. Ingreso al portal para obtener cita.** El actor manifiesta que derivado del extravío de su credencial para votar, el uno de diciembre ingresó al portal electrónico de internet del Instituto Nacional Electoral (INE) para obtener una cita a fin de tramitar la reposición de su credencial para votar.

**II. Juicio ciudadano ante Sala Superior y remisión del expediente.** El dos de diciembre, el actor presentó demanda de juicio ciudadano directamente ante la Sala Superior de este Tribunal, para impugnar la imposibilidad de obtener la reposición de su credencial para votar con fotografía.

Por lo anterior, el seis de diciembre la Sala Superior, por Acuerdo de Sala, determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer del asunto de mérito y remitió las constancias que integran el expediente

**III. Recepción de constancias y turno.** El ocho de diciembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JDC-1020/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**IV. Sustanciación.** Se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora y se requirió a la responsable la remisión pendiente del trámite de publicación previsto en la ley de la materia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano con domicilio en el Estado de Baja California Sur, que aduce, entre

otras cuestiones, la vulneración a su derecho político-electoral de votar por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral derivado de la imposibilidad de efectuar la reposición de su credencial para votar con fotografía; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala es competente y ejerce jurisdicción; de conformidad con lo establecido en el acuerdo plenario de la Sala Superior de este Tribunal de seis de diciembre pasado en el expediente SUP-JDC-1425/2021.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V;

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción IV y 180, fracciones V.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 1, inciso c); 4, párrafo 2; 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso a); 83, párrafo 1 inciso b);

**Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los

lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

**Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 7/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación.

**Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia.** En virtud de su estudio oficioso, esta Sala Regional advierte que, con independencia de la actualización de cualquier otra, en la especie se verifica una causa de improcedencia que impide el estudio sobre el fondo del asunto, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, ante la inviabilidad jurídica de la reparación solicitada por el actor, como se expone enseguida.

En ese contexto, debe precisarse que uno de los objetivos de los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva ante el surgimiento de una controversia o presunta violación de derechos, a fin de establecer la situación jurídica que debe imperar.<sup>4</sup>

Lo anterior, pone en evidencia que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda

---

<sup>3</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>4</sup> Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, de la Constitución; 3, párrafo 1, 9, párrafo 3 y 25, de la Ley de Medios.



conocer de un juicio y dictar la sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Dicho requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y **dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

Las consideraciones expuestas derivan del criterio establecido por la Sala Superior al sustentar la Jurisprudencia 13/2004 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**<sup>5</sup>.

Ahora bien, en el caso concreto, del escrito de demanda se advierte que la parte actora impugna la imposibilidad del INE (derivada de la saturación del sistema electrónico de citas y de la lentitud en el sistema de reposición de credenciales para votar con fotografía) de reponerle su credencial de elector, la cual señala haber extraviado el veintinueve de noviembre pasado.

En tal sentido, aduce que dicho sistema no le permitía generar una cita antes del tres de diciembre, no obstante que necesitaba la reposición de su credencial con la debida oportunidad para poder votar en la elección interna efectuada en la XIII asamblea nacional de acción juvenil del Partido Acción Nacional (PAN) que habría de

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 412 y 413.

celebrarse el cinco de diciembre pasado, a fin de elegir a la planilla integrante de la dirigencia nacional juvenil de ese instituto político.

Por ello, refiere que acudió ante este Tribunal Electoral con el propósito de obtener una sentencia que ordenara al INE la emisión de una constancia de su inscripción en el Registro Federal de Electores, para con ella estar en posibilidad de emitir su voto como delegado numerario en el ejercicio partidista en cita, el cinco de diciembre.

Con base en lo anterior, se toma en consideración que a través del presente medio de impugnación la parte actora plantea como pretensión la reposición de su credencial para votar o bien la expedición de una constancia de que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores con la finalidad de que se le permitiera participar en la elección de la dirigencia juvenil en la XIII Asamblea Nacional de Acción Juvenil del PAN a celebrarse el cinco de diciembre pasado.

Como puede observarse, a la fecha en que este asunto se resuelve (incluso en que fue recibido en esta Sala Regional el expediente), no resulta viable que el actor alcance la pretensión de obtener el documento necesario para estar en posibilidad de participar en la elección partidista antes precisada, toda vez que el día en que se verificaría ya transcurrió.

En efecto, aún en el supuesto hipotético de que resultaran fundados los agravios, no podría participar en dicha elección partidista en tanto que, como él mismo lo refiere, ésta se habría realizado el pasado cinco de diciembre, además de que no señala alguna otra fecha o acto partidista en que, por esa razón, se le impidiera el ejercicio de sus derechos como militante o simpatizante.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien la parte actora refiere que no existía disponibilidad, previo al tres de diciembre para obtener una cita en el INE con el propósito de solicitar la reposición oportuna de su credencial para votar, lo cierto es que en el expediente tampoco se encuentra acreditado que finalmente haya agendado una cita, o que, en todo caso, hubiera elevado petición alguna al mencionado instituto, que pudiera servir de base para tener por acreditada la existencia de algún acto u omisión que pudiera imputarse al instituto demandado en perjuicio de la parte actora.

Lo anterior evidencia la imposibilidad de alcanzar la pretensión de la parte actora mediante el dictado de la presente sentencia, por lo que, lo procedente será desechar de plano la demanda.

En tal sentido, queda expedito el derecho de la parte actora de solicitar la reposición de su credencial para votar ante el INE en los términos establecidos en la legislación electoral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY;** y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de*

*conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*